

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Talleres Nacionales

AÑO LXVI

Managua, D. N., Viernes 19 de Enero de 1962

No. 16

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

CONGRESO NACIONAL

Se prorroga por un año más el Estado General de Emergencia Económica . . . Pág. 161

PODER EJECUTIVO

HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del señor Alberto Chamorro B. 161
 Apruébase convenio entre el Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua y la Esso Standard Oil S. A. 163
 Redúcense Aranceles Aduaneros a favor de las Plantas Industriales fabricadoras de papel Kraft 164
 Autorízase nueva impresión de timbres de tabaco 164

MINISTERIO DE ECONOMIA

Condiciones generales de depósitos para la Sociedad «Almacenes Generales de Depósito de Nicaragua S. A. 165

EDUCACION PUBLICA

Nuevos Titulados 170

MINISTERIO DE ECONOMIA

SECCION DE PATENTES DE NICARAGUA

Patente de invención 170
 Marcas de Fábrica 170

SECCION JUDICIAL

Remates. 172
 Títulos Supletorios 174
 Terrenos Municipales 175
 Citación 176
 Sentencia de Divorcio 176
 Declaratorias de Herederos 176

PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional

Se prorroga por un año más el Estado General de Emergencia Económica

El Presidente de la República, a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

Decreto No. 643

La Cámara de Diputados y la Cámara del Senado de la República de Nicaragua,

Decretan:

Arto. 1o.—Se restablece por un año más el Estado General de Emergencia Económica, prorrogado por Decreto Legislativo No. 543, publicado en «La Gaceta» No. 267 de 22 de Noviembre de 1960.

Arto. 2o.—En virtud de esta declaración quedan suspensas las garantías consignadas en los artículos 85 y 123 Cn.

Arto. 3o.—Durante la vigencia de esta ley, el Poder Ejecutivo podrá hacer cesar el Estado General de Emergencia Económica o las suspensión de algunas de las garantías constitucionales afectadas por dicho Estado de Emergencia Económica, si así conviene a los intereses nacionales.

Arto. 4o.—La presente ley empezará a regir desde su publicación en «La Gaceta» Diario Oficial.

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.—Managua, D. N., 13 de Diciembre de 1961.—(f) J. J. Morales Marcano, D. P.—(f) Manuel F. Zurita, D. S.—(f) José Zepeda Alaniz, D. S.

Al Poder Ejecutivo.—Cámara del Senado. Managua, D.N., 20 de Diciembre de 1961.—Mariano Argüello, S. P.—P. Rener, S. S.—Enrique Belli, S. S.

Por Tanto: Ejecútese.—Casa Presidencial. Managua, D. N., dos de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—O. Montenegro M., Ministro de la Gobernación y Anexos, por la Ley.

PODER EJECUTIVO

Hacienda y Crédito Público

Franquicias y Privilegios a la Planta Industrial del Sr. Alberto Chamorro B.

No. 48

El Presidente de la República, en uso de las facultades que le confiere la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, publicado en «La Gaceta» No. 89 de 24 de Abril de 1958 y el Decreto Legisla-

tivo No. 494 de 1 de Abril de 1960, publicado en «La Gaceta» No. 82 de 7 de Abril del mismo año,

Considerando:

Primero: Que el 20 de Octubre próximo pasado el señor Alberto Chamorro B., presentó solicitud al Ministerio de Economía para que se clasificara la Planta que instalará en la ciudad de Granada y que se dedicará a la elaboración de Perfumes Cosméticos, Cremas para Embellecimiento, Shampoo, Desodorante, Dentríficos, Jabón para Afeitar y otros artículos de tocador, todo de conformidad con las leyes citadas;

Segundo: La Resolución del Ministerio de Economía de las diez de la mañana del 3 de Noviembre de este año, en la que se clasifica, previo dictamen de la Comisión Consultiva de Desarrollo Industrial, a esta Planta como Necesaria de Industria Nueva, Clasificación que fue aceptada en Acta suscrita ante el Oficial Mayor del Ministerio de Economía, por don Alberto Chamorro Benard, el 7 de Noviembre del corriente año.

Por Tanto:

De acuerdo con los Artos. 10, 12 y 27 de la Ley citada,

Decreta:

Arto. 1.—Otorgar al señor Alberto Chamorro B., en lo que se refiere a la Planta descrita en su solicitud que será instalada en la ciudad de Granada y que se dedicará a la elaboración de los productos mencionados en el Primer Considerando y de que se trata en este Decreto las franquicias y los privilegios siguientes:

- a) —Franquicias aduaneras para la importación de los materiales de construcción que se necesiten para instalar o montar la maquinaria de la fábrica respectiva y para erigir el edificio de la misma sus dependencias y obras necesarias, así como viviendas anexas para sus empleados y trabajadores;
- b) —Franquicia aduanera para la importación de artículos tales como motores, maquinarias, equipos, herramientas, repuestos y accesorios que se requieran para la debida instalación de la planta, así como del instrumental de laboratorio necesario para la fabricación y control de calidad de sus productos;
- c) —Franquicia aduanera para la importación de los bienes aludidos en los acápite anteriores que sean necesarios para el mantenimiento adecuado de las operaciones de la planta o para la ampliación o mejoras de sus instalaciones;
- d) —Franquicia aduanera para la importación de combustible, aceite combustible y lu-

bricantes necesarios para producir energía o para utilizarse con cualquier fin indispensable para la producción de la planta;

- e) —Franquicia aduanera para la importación de materias primas, artículos semielaborados o materiales similares que entren en la composición o en el proceso de elaboración y empaque o envase del producto terminado;

Los privilegios y franquicias a que se refieren los acápite c), d) y e), estarán limitados para su aplicación por un lapso de cinco años.

Las franquicias aduaneras a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo tendrán la extensión que se establece en el párrafo primero del Arto. 11 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, con las limitaciones consignadas en el Arto 6 del Decreto Legislativo No. 409 publicado en «La Gaceta» No. 61 del 13 de Marzo de 1959 y el Arto. 6 del Decreto Legislativo No. 494 publicado en «La Gaceta» No. 82 de 7 de Abril de 1960; pero dichas franquicias y la comprendida en el inciso e) de este mismo artículo solamente podrán aplicarse cuando los artículos o productos que se pretendan importar sean indispensables para la planta industrial de que se trata y no se produzcan en el país en forma y cantidad que permitan adquirirlos en condiciones satisfactorias. Asimismo la franquicia que se refiere al combustible (inciso d) que se requiera para la generación de energía eléctrica solamente se otorgará cuando dicha energía no pueda ser suministrada en forma adecuada o en condiciones económicas razonables por los servicios públicos.

- f) —Exención total de los impuestos sobre el establecimiento y explotación de la mencionada empresa industrial y sobre la producción y venta en fábrica de los productos que elabore por un período de cinco años.

La aplicación de este privilegio estará sujeta a lo que se establece en los Artos. 2, 4, 5 y 8 del Decreto Legislativo No. 494 de 1 de Abril de 1960;

- g) —Exención total de los impuestos que gravan el capital invertido directamente afecto a la planta por un período de tres años;
- h) —Exención total del impuesto sobre la Renta proveniente de la explotación de la Planta por un período de tres años.
- i) —Los privilegios y franquicias que para el caso de exportación de los productos de la planta se establecen en el Arto. 16 inciso a) de la citada Ley y los de

los incisos b) y c) del mismo artículo cuando y en la forma que lo resolviera el Ministerio de Economía.

Arto. 2.—La Planta Industrial a que se refiere la solicitud del señor Alberto Chamorro B., queda sujeta a todas las disposiciones que impone el Capítulo IV de la citada Ley, señalándose para que inicie sus actividades de producción el plazo de un año.

Art. 3.—Este Decreto se dicta en el entendido de que está en armonía con las Leyes en que se basa, que son las que actualmente rigen el Status de la Industria que él favorece, aunque haya situaciones no previstas en el texto del mismo.

Arto. 4.—De acuerdo con el Arto. 14 de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial, este Decreto se considerará vigente desde la primera vez que se causaren los impuestos y recargos por concepto de importación de los artículos señalados en los incisos a) y b) del Arto. 1.

Arto. 5.—El Poder Ejecutivo se reserva el derecho de Reclasificar esta empresa modificando o derogando las franquicias y los privilegios otorgados en este Decreto cuando así lo estime conveniente al tenor de lo que se establezca en el Convenio de Unificación de Incentivos Fiscales que se llevará a efecto de acuerdo con el Arto. 14 del Tratado de Integración Centroamericana.

Arto. 6.—Notifíquese al interesado el presente Decreto de Protección Industrial, por medio del Oficial Mayor del Ministerio de Economía para que dentro del término de treinta días a partir de su notificación expresen su aceptación en forma legal y en caso afirmativo publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D. N., a los nueve días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) J. J. Lugo Marengo, Ministro de Economía.—(f) Karl J. C. H. Hueck, Ministro de Hacienda y C.P.

Apruébase convenio entre el Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua y la Esso Standard Oil S.A.

No. 88

Nosotros, Carlos H. Mufiz, factor de comercio, Gerente General del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua; Karl J. C. H. Hueck, Farmacéutico, Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República de Nicaragua; y Danilo Lacayo Rappacioli, factor de comercio, Apoderado Generalísimo de la Esso Standard Oil, S.A. Limitada, constituida de conformidad con las leyes de las Islas Bahamas, los tres mayores de edad, casados y de

este domicilio, hemos convenido en la suscripción del presente documento, de acuerdo con el Decreto Legislativo No. 544 publicado en «La Gaceta», Diario Oficial No. 278 del 5 de Diciembre de 1960.

I

El Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua debe a la Esso Standard Oil, S.A. Limitada, Compañía que ha asumido todo el activo y pasivo de la Esso Standard Oil, S.A., en Nicaragua, la suma de Dos Millones Seiscientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Diez y Seis Córdobas y Seis Centavos..... (¢ 2.639.816.06), por combustible y lubricantes suministrados al Ferrocarril por la Esso del 31 de Diciembre de 1948 al 28 de Febrero de 1959.

II

Que el Ferrocarril ha convenido con la Compañía acreedora en cancelar el total adeudado en seis cuotas anuales así: cinco cuotas anuales de cuatrocientos cuarenta mil córdobas (¢ 440.000 00), cada una; pagadera la primera durante el presente año de 1961, las otras cuatro en cada uno de los años sucesivos hasta 1965, y una sexta y última cuota en el año de 1966 por el saldo de cuatrocientos treinta y nueve mil ochocientos diez y seis córdobas y seis centavos de la misma moneda (¢ 439.816.06).

III

Que se incurrirá en mora por el solo vencimiento del plazo, sin necesidad de notificación alguna y desde esa fecha hasta el efectivo pago de la cuota vencida, reconocerá sobre el total el interés del 1/2% anual.

IV

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, a nombre del Gobierno de Nicaragua, debidamente autorizado por el Decreto Legislativo No. 544 antes citado, constituye al Poder Ejecutivo de la República en el ramo de Hacienda Pública o Fisco, garante solidario para asegurar a la Esso Standard Oil S.A. Limitada el pago de la suma total de Dos Millones Seiscientos Treinta y Nueve Mil Ochocientos Diez y Seis Córdobas y Seis Centavos (¢ 2.639.816.06), el cual se hará en las cuotas anuales establecidas en la cláusula segunda del presente contrato.

El Ministerio de Hacienda apropiará o destinará anualmente en los Presupuestos Generales de la República de 1961 a 1966 inclusive, el valor de las cuotas estipuladas referentes a la garantía solidaria antes citada.

V

La Esso Standard Oil, S. A. Limitada, acepta expresamente las declaraciones hechas tanto del deudor principal el Ferrocarril

del Pacífico de Nicaragua, como del garante solidario el Fisco o Hacienda Pública de la República de Nicaragua.

En fé de lo convenido y en cumplimiento del Decreto Legislativo citado, firmamos el presente documento, a los treinta días del mes de Junio de mil novecientos sesenta y uno, haciendo constar que el Sr. Carlos H. Muñiz acredita su carácter de Gerente General del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua con la Certificación del Acta de toma de posesión de su cargo de fecha catorce de Junio de mil novecientos sesenta; que el Dr. Karl J. C. H. Hueck, acredita el suyo de Ministro de Hacienda y Crédito Público de la República con la certificación del Acta de toma de posesión de su cargo de fecha uno de Junio del año de mil novecientos cincuenta y siete y el Sr. Danilo Lacayo Rappaccioli acredita el suyo con el Poder Generalísimo otorgado a su favor en la ciudad de Coral Gables ante el Notario Liliana B. Mees, a las once de la mañana del día tres de Marzo de mil novecientos sesenta y uno, inscrito con el No. 2.218, páginas 39 a la 43 tomo XLII Libro 3, del Registro Público Mercantil de este Departamento. (f) Carlos H. Muñiz, Gerente General del Ferrocarril del Pacífico de Nicaragua. (f) Danilo Lacayo Rappaccioli, Apoderado Generalísimo de la Esso Standard Oil, S. A. Limitada. (f) Karl J. C. H. Hueck, Ministro de Hacienda y C. P.

El Presidente de la República,
Acuerda:

Aprobar en todas y cada una de sus partes el documento que antecede.

Comuníquese.—Casa Presidencial, Managua, D. N., Diciembre 20/61.— (f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República. (f) Karl J. C. H. Hueck, Ministro de Hacienda y C. P.

Redúcense Aranceles Aduaneros a favor de las Plantas Industriales fabricadoras de papel Kraft

No. 51

El Presidente de la República,

En uso de sus facultades que le confieren los Artículos 10, inciso f) y 12 inciso 5) de la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial de poder reducir los aforos aduaneros de las materias primas que utilizan las Industrias Clasificadas, cuando dichos aforos recargan los costos de producción en forma tal que no les permiten competir con los artículos de manufactura extranjera.

Considerando:

Primero: Que la Industria de Bolsas Papel Kraft se encuentra en la situación menciona-

da, ya que el Papel Kraft que es material básico para la elaboración de las Bolsas tiene que ser importado, pagando por su introducción aforos que no son adecuados para afrontar la competencia exterior.

Segundo: Que las Plantas de los señores Fernandez Recalde & Cia. Ltda., y Alfonso Oordillo productoras de Bolsas Papel Kraft que fueron clasificadas por Decretos Nos. 22 y 21 de 19 de noviembre de 1960 y 24 de agosto de 1961 respectivamente, emitidos conjuntamente por los Ministerios de Economía y de Hacienda y Crédito Público, sustituyen parte de las importaciones de dichos artículos que actualmente tienen que ser adquiridos en el exterior y que, además, por el ahorro de divisas que con ello ocasionan al país, así como por el número de obreros a quien proporcionan ocupación permanente, dichas Plantas ameritan la protección del Estado.

Tercero: Que esta situación desventajosa de la Industria de Bolsas Papel Kraft es motivo para que el Gobierno de Nicaragua tome medidas correctivas;

Decreta:

Primero: Para las importaciones que efectúen las Plantas Industriales clasificadas y las que en el futuro se clasifiquen, de conformidad con la Ley de Protección y Estímulo al Desarrollo Industrial que se dedican a la fabricación de Bolsas Papel Kraft y que sean usados exclusivamente en las manufacturas de este producto redúcense a 0.01 específico y 10% Advalorem los aranceles aduaneros de subpartida e inciso 641—03—00—09 del Código Arancelario vigente que se refiere a Papel Kraft para Envolver y Empacar Sin Impresiones.

Segundo: El presente Decreto deberá publicarse en «La Gaceta», Diario Oficial, y principiará a regir desde el día de su publicación, reservándose el Poder Ejecutivo el derecho de derogarlo o modificarlo en cualquier momento en que cambien las circunstancias que le dieron origen.

Dado en Casa Presidencial.—Managua, D.N., a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.— (f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.— (f) J. J. Lugo Marengo, Ministro de Economía.— (f) Karl J. C. H. Hueck, Ministro de Hacienda y C. P.

Autorízase nueva impresión de timbres de tabaco

No. 69

El Presidente de la República,
Considerando:

Que según informa la Dirección General de Ingresos está por agotarse la existencia

de Timbres de Tabaco con valor cada uno de cuarenta y cuatro centavos y un décimo de centavo (¢ 0.4410) de color café.

Acuerda:

Primero: Autorizar la impresión de cuarenta millones (40.000.000) de Timbres de Tabaco con los siguientes detalles:

Color	Cantidad	Valor c/u.	Total.
Café	40.000.000	¢ 0.4410	¢ 17.640.000.00

Estos timbres que como se dijo se emitirán en cantidad de cuarenta millones, tendrán los siguientes pormenores: una dimensión de 44 x 23 milímetros, medidas en las cuales van incluidos los márgenes respectivos. Las leyendas son: en la parte superior: «Pagado el Impuesto de Consumo» en la parte central, el Escudo de Armas de Nicaragua dentro de una circunferencia con las palabras «República de Nicaragua-América Central» en la parte inferior «Decreto No. 641». Estarán impresos en pliegos de doscientos siete (207) timbres cada uno.

Segundo: Se aprueba el contrato de impresión de los timbres indicados en el artículo anterior celebrado por el señor Director General de Ingresos, a nombre y representación del Gobierno de Nicaragua y don Mauricio Robelo por sí, el día cuatro (4) del corriente mes.

Tercero: Este acuerdo entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial, «La Gaceta».

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., a los quince días del mes de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—(f) LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—(f) Karl J. C. H. Hueck, Ministro de Hacienda y C.P.

Ministerio de Economía

Condiciones generales de depósito para la Sociedad «Almacenes Generales de Depósito de Nicaragua S. A.»

Nº 28115—B/U Nº 342912—¢ 330.00

RESOLUCION No. 3

Ministerio de Economía.—Managua, Distrito Nacional once de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—Las once de la mañana.

Visto que la Sociedad denominada «Almacenes Generales de Depósito de Nicaragua, S.A.» ha ofrecido cumplir con los requisitos del Arto. 8 de la Ley respectiva referente a Seguros y ha sido autorizada para establecer y operar dichos almacenes en el territorio nacional en virtud de Resolución No. 1 dictada por este Ministerio a las once de la mañana

del dos de Octubre del mil novecientos sesenta y uno y, ha solicitado, de conformidad con la Ley de Almacenes Generales de Depósito, que el Gobierno de la República proceda a la impresión de los formularios de «Certificado de Depósito» y «Bono de Prenda» que necesita para sus operaciones, y que se aprueben las tarifas que ha presentado.

Considerando:

Que este Ministerio estima que para facilitar la correcta ejecución de las operaciones de la referida sociedad, conviene establecer las condiciones de depósito a que deben sujetarse los depositantes y la institución, las cuales asimismo deben figurar en los formularios mencionados, y que las tarifas presentadas son poco mas o menos iguales a las usadas por la Compañía que está operando en este mismo ramo.

Por Tanto, el suscrito Ministro de Economía,

Resuelve:

Primero: Aprobar para la sociedad «Almacenes Generales de Depósito de Nicaragua, S.A.» las siguientes:

CONDICIONES GENERALES DE DEPOSITO

1o. La tarifa de Almacenaje se causará por quincena y toda fracción de quincena se cobrará como quincena completa.

2o. Las cuotas de Almacenaje y seguro se causarán sobre el total de las mercancías o bienes amparados por el Certificado de Depósito, desde el día de entrada de los primeros bultos hasta el día de salida del último bulto, haya o no, mientras tanto, salidas parciales.

3o. Los derechos, impuestos y responsabilidades fiscales, deberán pagarse en los términos de ley. Los gastos de almacenaje, fumigación, costalera, maniobras, seguros, fletes, estadías o almacenaje de los ferrocarriles, y cualesquiera otros que se haya causado, deberán pagarse por el depositante, a más tardar, al vencimiento del plazo del depósito. Si no se hiciere así, el Almacén General de Depósito de Nicaragua, S.A. podrá retener las mercancías conforme el Arto. 58 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito. El Almacén General de Depósito de Nicaragua, S.A. podrá sacar a remate las mercancías aún antes de vencerse el plazo señalado anteriormente, si por la naturaleza o estado de la mercancía, su valor bajare en forma que no cubra el importe de todos los adeudos que sobre ellos graviten, mas un 10% y no se mejorase la garantía dentro del plazo que establece la Ley.

4o. Las mercancías o bienes depositados serán asegurados al amparo de una póliza

flotante tomada por el Almacén General de Depósito de Nicaragua, S.A. para cubrir los riesgos de incendio, rayo, inundaciones, terremoto, robo, cuyas primas en la proporción que le corresponda serán a cargo del tenedor del Certificado de depósito salvo cuando el depositante pida que se anote que el seguro se ha contratado por él con otra compañía, en cuyo caso se podrá especificar en el título el nombre de aquella. Si el tenedor del Certificado de Depósito pide por escrito que no se aseguren las mercancías o bienes depositados, lo cual se hará constar en el mismo Certificado, el Almacén General de Depósito de Nicaragua, S.A. queda especialmente relevado de toda responsabilidad para los casos en que por siniestros causados por incendios o rayos o por cualquier otro motivo, dichas mercancías o bienes sufran pérdidas o deterioros. Si en el Certificado de Depósito no aparece la constancia relativa, las mercancías o bienes, depositados se considerará asegurados al amparo de la póliza flotante antes mencionada aun cuando el depositante haya pedido lo contrario, pues la aceptación del Certificado de Depósito sin la referida constancia se tendrá como conformidad del depositante para que las mercancías o bienes depositados se consideren asegurados.

50. Cualquier especificación relativa a los bienes o mercancías depositados, hechas en este documento; y que no sea de las estrictamente necesarias para la identificación de aquellos, esto es, que no se refiere a su naturaleza, calidad o cantidad, se entiende consignada bajo la exclusiva responsabilidad del depositante y sin obligaciones para el Almacén General de Depósito de Nicaragua, S.A.

60. Las maniobras ordenadas por el depositante, dentro o fuera de las bodegas de el Almacén General de Depósito de Nicaragua, S.A., como acarreo, descarga, estiba, etc. serán hechas a nombre y por cuenta del depositante y cualesquiera gestiones y gastos relacionados con estos movimientos serán igualmente por la exclusiva cuenta y a riesgo de los mismos depositantes.

70. El Almacén General de Depósito de Nicaragua, S.A., únicamente será responsable para con los depositantes por el demérito en el valor de los efectos depositados, siempre que ese demérito provenga de falta de eficacia en la guarda o conservación de las mercaderías o efectos.

80. Las mermas naturales que sufra la mercancía mientras se encuentra depositada, así como las averías que provengan de su naturaleza o de las condiciones en que se encuentre, serán exclusivamente a cargo del depositante, y el Almacén General de Depó-

sito de Nicaragua, S.A. no será en tales casos, responsable por ellas.

90. El depositante tendrá derecho a visitar las mercaderías depositadas y bajo la vigilancia de los empleados del almacén, podrá abrir y reparar los envases que lo exigieren. El Almacén General de Depósito de Nicaragua, S.A. no estará nunca obligado a hacer esas reparaciones pero podrá hacerlas a solicitud del depositante, siempre por cuenta de éste los gastos.

100. Los anticipos que haga el Almacén causarán réditos.

110. El tenedor del Bono de Prenda tendrá derecho a inspeccionar las mercancías.

120. El tenedor del Certificado de Depósito, el del Bono de prenda y el Almacén tienen derecho a sacar muestras de la mercancía depositada, debiendo solicitar previa autorización escrita de las autoridades de Aduana cuando esté pendiente el pago de los derechos de importación.

130. Si el tenedor del Certificado de Depósito lo solicitare, el Almacén General de Depósito de Nicaragua, S.A., podrá encargarse de la transformación de la mercancía depositada. Todos los gastos de transformación serán preferentes a cualquier otro adeudo que gravite sobre la mercancía.

140. El Almacén General de Depósito de Nicaragua, S. A., no será responsable de las mercancías depositadas cuando se perdieren, mermaren, dañaren o no pudiere entregarlas oportuna o definitivamente por causas de fuerzas mayor tales como huelgas, paros, revoluciones, motines, asonadas, cuartelazos, saqueos, cuarentenas, terremoto, inundaciones, etc. o por caso fortuito.

150. En los casos en que el Almacén General de Depósito de Nicaragua, S. A., esté obligada legalmente a responder del valor de la mercancía se tomará como tal, a elección del propio Almacén General de Depósito de Nicaragua, S. A., el valor estimado por él mismo en el Certificado de Depósito o el que rija en el mercado en la fecha en que la repelida mercancía deba devolverse. El pago del valor escogido por el Almacén General de Depósito de Nicaragua, S. A. se tendrá por acuerdo entre las partes como total indemnización a cargo de el Almacén General de Depósito de Nicaragua, S. A. por la pérdida de la mercadería o por cualesquier daños o perjuicios a favor del dueño del Certificado. En caso de simple menoscabo de la mercancía imputable a el Almacén General de Depósito de Nicaragua la indemnización consistirá en la disminución del valor que la propia mercancía haya sufrido, tomando también para hacer el cálculo el valor que elija el Almacén General de Depósitos de Nicaragua, S. A., en los términos antes dichos.

16o. Si al vencimiento del Certificado de Depósito su tenedor pretendiere una prórroga deberá solicitarla por escrito a el Almacén General de Depósito de Nicaragua, S.A., acompañando el Certificado de Depósito vencido y el Bono respectivo. En el caso de depósito fiscal se tendrán en cuenta las disposiciones aduanales respecto a la permanencia de la mercancía en el depósito fiscal.

17o. El tenedor legítimo del Certificado de Depósito y de los Bonos de Prenda respectivos, podrá retirar las mercancías o bienes depositados, mediante la entrega del Certificado y bonos referidos, debidamente firmado aquél bajo la anotación al reverso que dice: «Recibí (mos) de conformidad la mercancía que ampara este documento. En casos de entregas parciales se hará la correspondiente anotación en los documentos respectivos, y el tenedor de ellos deberá firmar la nota de entregas parciales por lo que reciba. El que sólo sea tenedor del Certificado de Depósito, podrá retirar las mercancías o bienes depositados mediante el pago de las obligaciones que tengan contraídas con el Almacén General de Depósito de Nicaragua, S. A., y las consignaciones en poder de ésta, de la cantidad amparada por los Bonos de Prenda respectiva; podrá también, cuando se trata de bienes de cómoda división, retirar parte de estos mediante la entrega a el Almacén General de Depósito de Nicaragua, S. A., de una suma de dinero proporcional al monto del adeudo que representen los Bonos de Prenda respectivos y a la cantidad de mercancías extraídas y, pagando la parte proporcional de las obligaciones contraídas en favor de el Almacén General de Depósito de Nicaragua, S. A.; este hará, en este caso, las indicaciones correspondientes en el Certificado de Depósito y en el talón respectivo. En todo caso deberá pagarse de previo los derechos fiscales, si los hubiere.

18o. En cuanto a las condiciones del depósito no asentadas aquí expresamente se estará a lo dispuesto sobre el particular en la Ley de Almacenes Genarales de Depósito.

19o. El depositante en ningún caso podrá alegar ignorancia de estas condiciones, o de los Reglamentos de la empresa. El hecho de enviar mercancías a sus bodegas, o remitirle o endosarle conocimientos de embarque o cartas de porte, implica su conformidad absoluta con dichas condiciones y reglamentos sin reserva y sin limitación alguna.

20o. El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda, sea que se conserven unidos, sea que se negocien por separado, constituyen documentos mercantiles a la orden, transmisibles por endoso nominativo, que debe

registrarse en el respectivo Almacén, para su validez.

21o. Para los efectos del Registro a que se refiere el artículo anterior, el Almacén llevará dos series de libros, destinada la una para el Registro de los Certificados de Depósito y la otra para el de los Bonos de Prenda, en que se anotarán los endosos respectivos, consignando la fecha de éstos, el número del título y el nombre y calidades del endosante y del endosatario. En la anotación del endoso del Bono de Prenda se consignará además el número de orden de este título y el número y la fecha del Certificado de Depósito correspondiente.

22o. El endoso de Certificados de Depósitos o de Bonos de Prenda, unidos o separados, no producirá efecto entre las partes ni con respecto a terceros, si no hubiere sido debidamente registrado en el Almacén conforme lo prescribe el Artículo anterior.

23o. El tenedor del Bono de Prenda que no hubiere sido pagado en su totalidad con el producto líquido del remate, podrá mandar, por el saldo, en la vía ejecutiva, a los endosantes del Bono de Prenda a quienes oportunamente se les haya comunicado el protesto, y quienes serán mancomunadamente responsables del pago, si el protesto, la comunicación y el remate se verificaren dentro de los plazos, términos y procedimientos que señala, al respecto, la Ley de Almacenes Generales de Depósito.

Para los efectos del párrafo que antecede, el Notario ante quien se practicó la subasta extenderá certificación del acta del remate efectuado, en el papel sellado que corresponda, la cual certificación tendrá el valor y efecto de título ejecutivo.

24o.—En ningún caso será entregada la mercadería que ampara este documento, sin la entrega material del mismo y su correlativo bono de Prenda, salvo en los casos que la Ley disponga lo contrario.

Segundo: El texto de las «Condiciones General de Depósito» que antecede deben figurar al reverso de los formularios de «Certificado de Depósito» y «Bonos de Prenda» que se impriman para la Sociedad «Almacenes Generales de Depósito de Nicaragua, S. A.».

Tercero: Aprobar para la Sociedad «Almacenes Generales de Depósito de Nicaragua, S.A.» las siguientes:

TARIFAS:

Bodegaje o Almacenaje:

Por mercadería liviana, seca, cuyo peso no exceda de 250 kilos, por cada \$2.000 00 de valor, por quince días o fracción

₡ 3.80

Manejo:

Por desempacar mercadería, abrir bultos, manejarlos y acondicionarlos al cerrarlos nuevamente, para así dar más rapidez y eficiencia a los empleados o Agentes Aduaneros para el registro de la misma, por cada tonelada

€ 20.00

Por efectuar la misma operación antes citada para mercaderías que no necesitan abrirse para ser demostrada al efectuarse el registro

€ 13.00

Estos servicios requieren selección o separación por clientes, estibas, marcada etc., para su transporte.

Clasificación:

Cuando se encuentren mercaderías que tengan que clasificarse, esto porque al verificarse el depósito en las bodegas de la ALDENIC no hubo determinación de clase de la misma, ya sea para entregas parciales o totales por cada tonelada

€ 13.00

Cargo mínimo por este servicio € 3.50

Reempaque o Clasificación:

Cuando al clasificarse mercaderías se encontrasen bultos con el empaque roto, se procederá al reempaque para el cuidado y presentación de la misma, ya sea para entregas totales, o para colocar las mercaderías por clase, color, calidad, etc., por cada bulto

€ 1.50

Trabajos efectuados por empleados del Cliente:

Cuando en cualquier momento, y durante las horas hábiles de oficina, el depositante desee clasificar bultos, inspecciones, inventarios físicos etc., con su propio personal pagará a ALDENIC por concepto de resguardo, por cada operario o empleado, por cada hora

€ 0.50

Cuando los empleados u operarios que el depositante hubiese encargado trabajos dentro de la bodegas de la ALDENIC, estos serán de notoria buena conducta, y el depositante responderá por todo acto que ocasione perjuicio a ALDENIC, ya sea en sus propios bienes o en las mercaderías depositadas.

Atención y mantenimiento de Mercaderías:

Cuando se trate de mercaderías depositadas que requieran constante cuidado, o para evitar desperfección de la misma, porque requieran más humedad o más calor para con-

servar su integridad en la calidad; quedará a opción de ALDENIC esta clase de cobros, por desconocerse la naturaleza de las diferentes mercaderías que se encuentran en el almacén.

Actos Financieros:

Cuando ALDENIC supla dinero a cualquiera de los depositantes, por el simple hecho de así desearlo el Gerente o Presidente de la misma, o por así merecerlo el cliente o depositante, se le cobrará el 9.50% anual por concepto de interés son sumas suplidas las que ALDENIC suministre por concepto de: Compra de timbres, pagos de Pólizas de Importación, muellajes arrastres, bodegajes aduanales, comisiones a terceros, fletes terrestres, aéreos o marítimos o cualquier otro gasto relacionado con la importación de mercadería o mercaderías de los depositantes.

Comisión por otorgar Fianza Aduanal:

Cobrarán el 1/2% sobre los Derechos de Aduana de cualquier Póliza de importación.

Comisión por sumas suplidas se cobrará:

De € 10.00	a € 200.00	2%
€ 201.00	€ 500.00	1.50%
€ 501.00	1.000.00	1.25%
€ 1.001.00	3.000.00	1.10%
€ 3.001.00	10.000.00	1%
€ 10.001.00	50.000.00	1/2%

Cuando se tenga que efectuar el informe de cobro por almacenamiento y otros, sobre mercaderías depositadas en las bodegas, pendiente de los Derechos o liquidaciones Aduaneras se cobrará:

Por Preparación de la Documentación:

Por preparación de Póliza, primera hoja € 5.00

Por segunda y demás hojas de Póliza, por cada una € 2.50

Comisión por Registro de mercaderías depositadas:

Sobre el total de los derechos de la póliza o mercaderías de una u otra clase amparadas en ésta, cobrarán el 1/2% sobre el total de los Derechos Generales (Derechos Consulares y Aduana etc.) los Consulares se entienden que serán al C\$7.0525 por US\$1.00 conforme los Aranceles de Importación en vigencia.

Comisión Mínima

Cobran por Comisión mínima sobre determinado registro de Mercaderías € 20.00

Portes de Correo, telefonemas, etc.:

En virtud de que esta clase de servicio viene siendo un poco compleja, se ha resuelto asignar un solo valor, aún cuando se gaste más o menos de este valor

₡ 5.00

Por papelería suministrada:

Por papelería suministrada por ALDENIC para gestionar ante la Aduana, Muelle o autoridad portuaria etc., el registro, movimiento etc., de las mercaderías del depositante, queda a opción de la compañía el cobro de la papelería, y en su caso solamente cobrará el valor íntegro de la misma.

Gestiones ante la Aduana para fines de registro:

Cuando por medio y bajo la responsabilidad de la Compañía, se obtenga el registro de la mercadería depositada o bien por desearlo así el cliente la entrega directa de la misma, es decir con carácter de urgencia, ALDENIC cobrará por cada 44 P.C. o sea por cada tonelada de 1000 kilos

₡ 20.00

Cuando se trate del registro de mercadería o mercaderías (de diferentes clases y tipos) que tengan un peso inferior a 300 kilos, ALDENIC cobrará por manejo, vigilancia y entrega de la misma

₡ 10.00

Honorarios por reliquidación de Póliza

Cuando por cualquier motivo se hubiese solicitado a la Recaudación General de Aduanas la reliquidación de una Póliza, ya sea por haber sido mal aforada, o porque se tomó un valor equivocado de la documentación de la misma etc., ALDENIC cobrará por honorarios (esto incluye papelería, servicios extra u ordinarios, carreras en taxigestionando)

₡ 10.00

Servicios de liquidación

Cuando el cliente deseara se le liquide una mercadería, con el objeto de saber el costo de la misma, en este caso ALDENIC, hará de inmediato la liquidación de la mercadería registrada, cobrándole modicamente al cliente, es decir depende de la mercadería que vaya a liquidarse, ya que en una liquida-

ción pueden haber diferentes clases de mercaderías o calidades, variando según los valores de las mismas.

Preparación de cuentas proformas:

Por el solo hecho de que toda mercadería depositada en los almacenes, ALDENIC procederá de inmediato por solicitud del cliente o depositante, a elaborar una Cuénta de Registro Proforma, con el único fin de facilitar al depositante la liquidación de la mercadería para ponerla a la venta, ya que los documentos originales de registro salen siempre después, por este servicio ALDENIC no cobrará absolutamente nada al depositante o cliente, ni siquiera la papelería.

Por servicios de cualquier información:

ALDENIC no cobrará absolutamente nada al cliente, cuando éste solicite cualquier información sobre asuntos Aduanales, nacionales, o internacionales, siempre que la solicitud sea de pura información, con carácter confidencial y carezca completamente de idea capciosa.

Desembarque y Muellaje:

ALDENIC cobrará exactamente lo mismo que la Autoridad Portuaria de Corinto, ya sea *al peso o a la medida* por cada tonelada de 1000 kilos o sean 44 P. Cúbicos

₡ 13.20

Por manejo y acarreo de mercaderías:

ALDENIC cobrará a la cuenta del cliente lo siguiente:

Mercadería que se lleve de los corredores de la Aduana a la estación del Ferrocarril directamente, por cada tonelada

₡ 18.50

Por mercadería que se lleve de los corredores de la Aduana al Almacén para fines de depósito, por cada tonelada

₡ 15.00

Por mercaderías que lleven de las bodegas de ALDENIC al ferrocarril, por cada tonelada

₡ 20.00

Por manejo y acarreo de mercaderías pesadas:

En este caso se refiere a mercaderías pesadas, cuyo manejo se hace

bastante difícil, como decir, sacos de yute, maquinaria de toda clase etc., por cada tonelada **₡ 30.00**

(Es entendido que estos bultos no deben pesar menos de 500 kilos).

Cuando pesen más de 1.000 kilos, por tonelada **₡ 35.00**

Servicios de garantía:

Cuando el cliente o depositante, no tuviere Fianza Aduanera, ALDENIC procederá a garantizar todo lo que se refiere a su importación ante la Aduana respectiva o ante cualquier institución Bancaria, al módico interés anteriormente descrito.

Timbres de ley en cuenta:

Se cobrará exactamente lo que se paga al Gobierno o sea el Dos Por Mil.

Gastos extra:

Se entiende por gastos extra los no estipulados en esta tarifa, tales como mecates, zunchos, sellos para los zunchos, sacos de bramante, clavos, madera etc., esto para asegurar la mercadería de los clientes o depositantes cuando éstas han sido abiertas para su registro o inspección.

Seguro:

Por manejo del Seguro para mercadería, por cada Un Mil Dolares (US\$ 1.000.00) de valor, por quincena o fracción **₡ 3.60**

Publíquese en «La Gaceta», Diario Oficial.—LUIS A. SOMOZA D., Presidente de la República.—J. J. Lugo Marengo, Ministro de Economía.

Educación Pública

Nuevos Titulados

No. 348

El Presidente de la República,
Considerando:

Que el Bachiller René Sánchez Morales, natural de Managua, Departamento de Managua, República de Nicaragua, solicita se le extienda el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, a los once días del mes de Octubre de mil novecientos sesenta y uno,

Acuerda:

Extiéndase al mencionado Bachiller René Sánchez Morales, el Título de Doctor en Medicina y Cirugía, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 13 de Enero de 1962.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública, Carlos Irigoyen O.

No. 347

El Presidente de la República,
Considerando:

Que la Bachiller Zela Díaz de Porras, natural de Chinandega, Departamento de Chinandega, República de Nicaragua, solicita se le extienda el Título de Doctor en Derecho, en virtud de presentar el correspondiente Diploma librado por la Universidad Nacional Autónoma de Nicaragua, a los cuatro días del mes de Febrero de mil novecientos sesenta y uno,

Acuerda:

Extiéndase a la mencionada Bachiller Zela Díaz de Porras, el Título de Doctor en Derecho, para que goce de todos los derechos y prerrogativas que las Leyes le otorgan.

Comuníquese.—Casa Presidencial.—Managua, D. N., 15 de Enero de 1962.—LUIS A. SOMOZA D.—El Ministro de Educación Pública, Carlos Irigoyen O.

Ministerio de Economía

PATENTE DE INVENCION

No 27323—B/U No 317065—₡ 685

The Gillette Company, domiciliada en Gillette Park, Boston, Massachusetts, Estados Unidos de América, mediante Gestor Oficioso señor Norman Caldera, comerciante y de este domicilio, solicita concesión de derechos de Patente de Invención sobre su invento consistente en:

Método para hacer hojas de rasurar

Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veinte de Enero de mil novecientos sesenta y uno.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

MARCAS DE FABRICA

No 27908—B/U No 317012—₡ 7.00

Adolfo Guerrero y Compañía Ltda., de este domicilio, mediante apoderado señor Adolfo Guerrero Pineda, Industrial y de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Porteña

para: Toda clase de galletas, particularmente una con sabor especial, Clase 49, (Alimentos y sus ingredientes).

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., once de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—Entrelíneas—Ltda.—vale.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 27923—B/U Nº 317021—\$ 6.75
Certina Kurth Freres S. A. Grenchen, de Grenchen, Suiza, mediante apoderado Sr. Oñillo Argüello, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

Certina

para: Relojes de toda clase, Clase 30, (Relojes).
Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., doce de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 27943—B/U Nº 317030—\$ 7.40
Gustavo Adolfo López, de San Salvador, República de El Salvador, mediante apoderados Caldera y Compañía Limitada, Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio y de este domicilio, solicita registro estas marcas de fábrica y comercio:

Lombrisale y Lombricura

para: Productos medicinales y farmacéuticos y todos los demás incluidos en esta clase, Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos).
Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., trece de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 27941—B/U Nº 317028—\$ 18.20
José María Vanegas, mayor de edad, casado, industrial y de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:



para: Insecticidas, Clase 8, (Productos Químicos industriales).
Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., quince de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 27938—B/U Nº 317026—\$ 7.00
Fabrikfabriken Bayer Aktiengesellschaft, de la ciudad de Leverkusen, Alemania Occidental, mediante apoderado Sr. Walter Puschendorf, mayor de edad, casado, comerciante y de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

TILDIN

para: Productos medicinales y farmacéuticos en general, Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., trece de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 27956—B/U Nº 317033—\$ 8.00
Cosméticos Renoir S. A., de esta República, mediante apoderado Dr. Félix E. Guandique Abogado y de este domicilio, solicita registro esta Marca de Fábrica y Comercio:

RENOIR

para: Tónicos, cremas faciales, colonias, perfumes, tónicos para el cabello, brillantinas, champros, lociones para después de afeitarse, lápiz de labios, polvos faciales, pinturas de uña, colorete, desodorante y depiladores, Clase 7, (Cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador).

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., once de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Enmendado—Diciembre—vale—Testado—al—no vale.—Julián Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 27302—B/U Nº 317061—\$ 8.65
Comercial Farmacéutica Sociedad Anónima, de este domicilio, mediante apoderado Dr. Pedro Rivas Vargas, farmacéutico y de este domicilio, solicita registro estas Marcas de Fábrica y Comercio:

Linsa, Lombrisol, Vagisol, Levomicetin, Diarreasan, Muelina, Roncha-Sanol, Pulmo-Vida, Frotizana, Fusinol

para: Productos medicinales y farmacéuticos, Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos);

Limpiador

para: Productos químicos industriales, Clase 8, (Productos químicos industriales);

Imperial

para: Cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador, Clase 7, (Cosméticos, perfumes y preparaciones para el tocador); y

Fortisal

para: Productos veterinarios, Clase 9, (Productos medicinales y farmacéuticos).

Oyense oposiciones término legal.
Ministerio de Economía.—Managua, D. N., veinte de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—J. Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

Nº 27993—B/U Nº 317052—\$ 7.10
Carreras Limited, de Inglaterra, mediante apoderados Caldera & Cia. Ltda., Agentes de Marcas de Fábrica y Comercio, de este domicilio, solicitan registro esta marca de fábrica y comercio:

Sportsman

para: Tabaco bruto o fabricado y todos los demás incluidos en esta clase, Clase 20, (Productos de tabaco).
Oyense oposiciones término legal.

Ministerio de Economía.—Managua, D. N., diez y seis de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Julían Bendaña S., Comisionado de Patentes de Nicaragua.

3 2

SECCION JUDICIAL

REMATES

Nº 28079—B/U Nº 305719—¢ 14.44

Once y media de la mañana del treinta. Enero entrante, subastaráse local este Juzgado, predio rústico ubicado jurisdicción «El Jicaral» este departamento, en sitio Santa Ana o San Juan de Dios, consistente en la octava de la quinta parte de diecisiete caballerías de tierra medida antigua, que linda generalmente: Oriente, sitio La Concepción del Carrizal; Poniente, el de Pascabuyapa; Norte, el de San Gregorio y Sur, el de Terranova, con las siguientes mejoras: finca «Las Ramadas», de cincuenta y seis manzanas extensión, dividida en cinco encierros, con cercas de piedra, alambre de púas, cercos naturales; y madera con casa de tejas forma de cañón, siete varas de largo, tres corredores, forrada en tablas con ojo de agua en inmediaciones de la casa y agua permanente en invierno y verano, los encierros son huertas y uno de seis manzanas es montaña con zacate natural que sirve de potrero lindante especialmente: Oriente, cerro Los Coyotes y Lajitas; Poniente, cerro Los Laureles; Norte, teneadero El Gallo y Juan Blas Espinoza y Sur, Fernando Salmerón; cincuenta manzanas con cerco de madera, lindantes: Oriente, cerro Los Coyotes de Onofre Torres; Poniente, cerro Los Laureles; Norte, Juan Blas Espinoza y Teneadero El Gallo y Sur, Fernando Salmerón; en el teneadero El Gallo hay casa de paja con madera labrada de siete varas con media-gua al poniente. Se excluyen la venta de tres lotes

Base del Remate: Tres Mil Doscientos Once Córdoba Sesenta Centavos.

Ejecuta Virgilio Silva Toruño a Nicolás Urrutia Dado Juzgado Civil del Distrito— León, veinte Diciembre mil novecientos sesentinueve.— José M. Vargas Paz, Secretario,

3 3

Nº 28078—B/U Nº 313305—¢ 8.00

Tres de la tarde treinta y uno enero corriente, este Juzgado subastaráse finca rústica, ubicada «El Corozo», esta jurisdicción, como sesenta manzanas extensión, con mejoras, lindante: Oriente, Pedro Valdivia; occidente y sur, propiedad de Aquilina viuda de Sánchez, y norte, José Jiménez e Isidoro Herrera. Ejecución de Abelino Sánchez Gómez con tra Engracia Tórres. Base quinientos córdobas.

Oyense posturas.

Dado en el Juzgado Local Civil. Matagalpa, ocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.— Felino Aldana Z.—Julio C. Rivera M., Srío.

Es conforme.— Matagalpa, ocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.— Julio C. Rivera M., Secretario,

3 3

Nº 28088—B/U Nº 290042—¢ 8.00

Tres tarde cinco febrero próximo, este Juzgado remataráse mejor postor finca rústica situada «Rancho Grande», esta jurisdicción, compuesta cuarenta y cinco manzanas extensión, conteniendo mejoras, lindante: Oriente, Catalino Meza y Demetrio Pérez; poniente, Anselmo Rostrán y José García; norte, Tránsito Pérez y sur, Anselmo Rostrán. Véndese en ejecución de Marcelina Pérez de Matus contra Santos Matus.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Local Civil.— Matagalpa, ocho de

enero de mil novecientos sesenta y dos.— Felino Aldana Z.—Julio C. Rivera M., Secretario.

Es conforme.— Matagalpa, ocho de enero de mil novecientos sesenta y dos.—Julio C. Rivera M., Secretario,

3 3

Nº 28085—B/U Nº 317125—¢ 7.80

Cinco de la tarde, treintinueve del corriente mes venderáse al martillo local de este Despacho Camión Station Wagon Marca Willys Modelo L-6-220-4x4, Serie número 54168, Motor número TW6L-04215, Chasis número 28854, con tracción en las cuatro ruedas, color verde y blanco combinados.

Ejecución: Julio César Martínez Abarca contra Guadalupe Dávila de Roblero.

Dado en el Juzgado Segundo Civil de Distrito a las cuatro de la tarde del día diez de Enero de mil novecientos sesenta y dos.— C. Callejas M., Juez.— José Alej. Salinas, Srío.

3 3

Nº 28071—B/U Nº 317112—¢ 9.60

Once de la mañana del día uno de Febrero de mil novecientos sesenta y dos, en el local de este Despacho subastaráse el siguiente inmueble:

Finca rústica situada en comarca Cuajachillo, de esta jurisdicción, consistente en un lote de terreno como de cien manzanas de extensión, lindante así: Oriente, finca de Francisco Javier Largaespada, camino en medio; Occidente, terreno de Celia Morales viuda de Flores; Norte, la loma del Zacatal; y Sur, cañada del Zacatal.

Ejecuta: Banco Nacional de Nicaragua a Ernesto Araica Largaespada.

Avaluado: Tres Mil Córdoba.

Tercera Subasta.

Admítase posturas que cubran principal, intereses y costas.

Dado en el Juzgado Primero de lo Civil de este Distrito.—Managua, Distrito Nacional, ocho de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—Carlos Callejas Moreira, Juez Primero para lo Civil del Distrito de Managua. S. Delgado, Srío.

3 3

Nº 28101—B/U Nº 342901—¢ 7.60

Tres treinta minutos tarde veintiseis Enero corriente, subastaráse, finca rústica departamento de León, limita: oriente, huerta Manuel Martínez; poniente, finca José María Baldizón; norte, huerta Natividad Chavarría; sur, finca Luis Felipe Baldizón.

Extensión: Doce Manzanas, en realidad veinticinco.

Ejecuta: Dra. Amelia de Sotomayor, contra Joaquín Sandoval hijo

Base Subasta: Duce Mil Cuatrocientos Córdoba Oyense posturas legales

Dado Juzgado Segundo Civil del Distrito.—Managua, trece de Enero de mil novecientos sesenta y dos.—Enmendado—Trece—Vale.—Salvador Martínez Rodríguez, Juez Segundo para lo Civil del Distrito de Managua.—Alfredo Tijerino Rizo, Secretario.

3 3

Nº 28089—B/U Nº 317129—¢ 7.80

Seis tarde veinticuatro corriente mes verificase subasta este Despacho, finca urbana pueblo Mata-re, solar de treinta por cuarenta varas con casa nueva varas, linda: oriente, Enriqueta Valle y Yelba Espino; occidente, Sucesión Juan José Marengo; norte, Concepción Medrano; sur, Genaro García, No. 32045, Tomo 434, folio 138 Registro Público este Departamento.

Avaluó dos mil córdobas. Véndese ejecución Juan B. Barbieri contra Genaro Isabá Polanco.

Oyense posturas.

Dado Juzgado 2o. Civil Distrito. Managua, diez enero mil novecientos sesentidos.—C. Callejas M.,

Juez Civil del Dto. por la Ley.—José Alej. Salinas C., Srío. 3 3

Nº 28095—B/U Nº 317140—¢ 8.00

Nueve mañana veintiseis enero corriente subastaráse mejor postor este Juzgado lote terreno propio, treinta manzanas aproximadas, comarca Los Cocos, jurisdicción municipal San Lorenzo, Departamento Boaco, cercas alambre y piedras alrededor limitado: oriente, Adrián Bello y Marcelino Solano; poniente, Candelario Porras, camino enmedio; norte, Nicasio Telles; sur, Vicente Duarte, José Inés Solano.

Valorada común acuerdo partes, mil córdobas. Ejecuta Baltazara Duarte de Solano a Angelina Duarte de Obando, suma córdobas.

Oyense posturas base avalúo.

Juzgado Local Civil. Boaco, ocho enero mil novecientos sesentidos.—J. Abad M.—Nicasio Montiel, Srío.

Conforme. Boaco, ocho enero mil novecientos sesentidos.—N. Montiel, Srío.

3 3

Nº 28092—B/U Nº 317135—¢ 9.00

Cuatro tarde treinta enero mil novecientos sesentidos, subastaráse este despacho mejor postor, fincas rústicas situadas Valle Santa Cruz, Departamento Carazo, así: «La Gloria», setentitres manzanas limitada: oriente, camino; poniente, Quebrada Medius; norte, Medardo Martínez y otros; sur, Los Sardinós, No. 494, folios 26 y 41, tomo 37, asiento 3o.; «Los Sardinós», ciento dieciocho manzanas, limitado: oriente, Quebrada Medina; poniente, camino Los Encuentros; norte, «La Gloria»; sur, David Tückler; No. 1367, folio 279, tomo 199, asiento 3o. Registro Público Carazo.

Ejecución: Orlando Aguado, contra Lucrecia Rodríguez Rodríguez.

Base: veinte mil córdobas y diez mil córdobas respectivamente.

Oyense posturas.

Dado Juzgado Segundo Civil Distrito. Managua, catorce diciembre mil novecientos sesentiduno.—S. Martínez R., Juez 2o. Civil Distrito.—José Alej Salinas, Srío.

3 3

Nº 28104—B/U Nº 342905—¢ 7.40

Cinco tarde veintiseis enero año en curso, subastaráse local este Despacho finca urbana sita Barrio Blandón con cabida trescientas varas cuadradas construcción taquezal linderos: norte, Isabel Blandón Velásquez; sur, Alberto Moraga; oriente, Isabel Blandón; occidente, Isabel Blandón.

Base subasta: diez y seis mil quinientos setenta y cinco córdobas.

Ejecución: Olimpia Vindel Chavarría vs Rosa Bonilla Román.

Oyense posturas legales.

Juzgado Segundo Civil del Distrito. Managua, trece de enero de mil novecientos sesenta y dos—Salvador Martínez.—José Alej. Salinas C., Srío.

3 2

Nº 28097—B/U Nº 317144—¢ 10.00

Diez mañana veintiseis de enero corriente año subastaráse en local de este despacho finca rústica ubicada jurisdicción Ciudad Darío, Departamento de Matagalpa, denominada El Displayado, de doscientas manzanas de cabida, cultivada con potrero de zacate de jaragua y pastos naturales, con casa habitación, huerta, y chagüite, limitada: oriente, finca de Juan Valle y otros; poniente, finca de Cleto Torres y otros; norte, la de José Luis Burgos y otros; sur, la de Cleto Torres y camino de Arbizú; inscrita con el número 10166, asiento 2o., folios 272 y 273, tomo 199, Libro de Propiedad de Registro Público de Matagalpa.

Valorada veinticuatro mil ochocientos córdobas, en ejecución seguida por Luisa Amanda Lacayo de

Pérez contra Andrés y Pedro Joaquín Pastora Loay siga.

Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado para lo Civil del Distrito. Jinotepe, once de enero de mil novecientos sesenta y dos.—F. Campos Tercero.—Leonidas Sánchez, Srío.

3 2

Nº 28028—B/U Nº 317075—¢ 8.40

Diez mañana próximo veinte y tres de Enero de mil novecientos sesenta y dos, local este Juzgado subastaráse finca rústica, ubicada Comarca «El Congo» esta jurisdicción municipal, compuesta de cien manzanas de extensión superficial más o menos, en monte con una casa de habitación recién construida limitada: oriente, finca «El Espavel» de Moisés Sequelra y «Palmira» de Adán Mora; occidente, «El Porvenir» de Heberto Incer Mora; norte, propiedad de Heberto Incer Mora; y sur, Víctor Ortega.

Ejecuta: José María Buitrago a Antonio Díaz Coera.

Avalúo: diez mil córdobas.

Oyense posturas término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, quince de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—N. Montiel Z., Srío.

R/E

3 2

Nº 28113—B/U—Nº 8242915—¢ 8.70

Diez mañana próxima treinta mes en curso, local este Juzgado subastaráse finca rústica, ubicada comarca «Quisaura» jurisdicción de Camoapa, de este Departamento, de ochenta manzanas de extensión superficial, veinte en potreros de jaragua, tres de chaguite, una de caña de azúcar, un mil palos de café, con dos casas pajizas, cercada en partes y limitada así: oriente, propiedad de José León Jarquín, rfo Quisaura enmedio; poniente, la de Raúl Mendoza; norte, la de María Zamorán; y sur, la de Luis Murillo.

Ejecuta: Simeón Zeledón [Castro a Mercedes Jarquín viuda de Jirón.

Avalúo: quinientos córdobas.

Oyense posturas término legal.

Secretaría Juzgado Local Civil. Boaco, dieciseis de Enero de mil novecientos sesentidos.—N. Montiel, Srío.

3 2

Nº 28094—B/U Nº 317139—¢ 8.15

Diez mañana veintinueve Enero corriente, subastaráse mejor postor este Juzgado finca rústica «San Juan», treinticinco manzanas en «Las Sierritas» esta jurisdicción, cercada parte alambre, limitada: oriente, Felipe García; poniente, Juan Martínez, José González; norte, Felipe García, Rosa Gómez Taleno; sur, Trinidad González, Victoria Molina y potrero. Contiene tres manzanas potrero, café, chagüite, frutales, casa habitación.

Valorada común acuerdo partes: Mil Córdobas.

Ejecuta: Patricia Amador Vásquez a Benicio Gómez Taleno, suma Córdobas.

Oyense posturas base avalúo.

Juzgado Local Civil.—Boaco, ocho Enero mil novecientos sesentidos.—J. Abad M.—N. Montiel Z., Secretario.

Conforme.—Boaco, ocho Enero mil novecientos sesentidos.—N. Montiel Z., Srío.

3 1

Nº 28117—B/U Nº 342917—¢ 7.00

Diez de la mañana dos de Febrero del corriente año, venderáse al martillo en este Juzgado, un Miógrafa pequeño y un Abanico Eléctrico.

Ejecuta: Job Flores.

Ejecutada: Publicidad «Wiltmor» de Nicaragua.

Dado en el Juzgado del Trabajo, a las once y diez minutos de la mañana del diecisiete de Enero de

mil novecientos sesenta y dos.—Gonzalo Ocón Vela, Juez Unico del Trabajo de la ciudad de Managua.—L. Salazar, Srta.

3 1

Nº 28114—B/U Nº 342914—¢ 8.00

Once mañana seis Febrero próximo, remataráse este juzgado finca urbana situada esta ciudad barrio «Monseñor Lezcano», linderos siguientes: norte, lote de Pedro Martín Cárcamo; sur, el de José Díaz, Petronila Díaz y Rosa María Martínez; oriente, el de César Lucas, veintiocho avenida sureste en medio; y poniente, predio de Carlos Schutze.

Ejecución: Herederos Daniel Prego contra Olimpia Alvarez.

Avalúo: Treinta Mil Córdobas.

Oyense posturas legales.

Dado en el Juzgado Primero Civil del Distrito de Managua, a las once de la mañana del día quince de Enero de mil novecientos sesenta y uno.—C. Callejas M.—Salvador Delgadillo, Secretario.

3 1

Nº 28096—B/U Nº 317143—¢ 14.00

A las once de la mañana del veintiocho de Febrero de mil novecientos sesenta y dos, en este Juzgado subastaráse al mejor postor propiedad urbana consistente en un solar de diecisiete varas más o menos, por cada lado, o sea doscientas ochenta y nueve varas cuadradas, sobre el cual hay construída una casa de dos pisos de cemento mixto, paredes de bloques y columnas de concreto, de diecisiete varas de largo sobre la avenida, con garaje de dos metros y noventa centímetros de ancho, por cinco metros noventa centímetros de largo, con sala, comedor, dormitorio, oficina, baño, inodoro, cocina, pieza de servicio, c. n. escala de concreto que da a la terraza, agua potable y servicio eléctrico y aguas negras, toda la propiedad localizada en la Avenida del Ejército, entre la primera y segunda calle sur-oceste, barrio del Cementerio Nuevo de esta ciudad, lindante: oriente, predio de Roberto Lacayo Fiallos y Julio Cardenal; poniente, Avenida del Ejército en medio, predio sucesión de «Afael Tobias Escorcia; norte, predio de Ade'a Zúñiga de Torres; y sur, predio de Erika Bonhembust Herrera.

Ejecutado: Ingeniero Alfonso Bonhembust Herrera.

Ejecuta: Doctor Silvio Cuadra Sáenz por medio de apoderado Doctor Roberto Argüello Hurtado.

Posturas al contado.

Base para la subasta: Setenta y Cinco Mil Córdobas.

Dado en el Juzgado Primero para lo Civil del Distrito de Managua, a las doce meridianas del día dieciocho de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—C. Callejas M.—S. Delgadillo.

3 1

TITULOS SUPLETORIOS

Nº 27983—B/U Nº —¢ 7.65

Feliciano Guillén, solicita Título Supletorio una finquita rústica ubicada lugar «Sabana Larga», sitio «San Miguel Arquín», jurisdicción Villa La Trinidad, capacidad como una manzana y media terreno, dedicada mayor parte cultivo cereales, acotada cercas predios colindantes extremo sur y occidente, y por costados norte y oriente, demarcada con pihuelas alineadas; lindante: oriente y norte, camino; occidente, Catalino Dávila; y Sur, Hernaldo Dávila.

Quien creyere tener derecho, opóngase término ley

Dado Juzgado Civil Distrito.—Estelí, diez mañana veintidos Mayo mil novecientos sesenta y uno.—O. Gutiérrez.—Callixto Gutiérrez B., Secretario.

R/E

3 2

Nº 27762—B/U Nº 276672—¢ 5.40

Gregoria Durón, solicita Título Supletorio, lote terreno propio, cuarenta manzanas, El Jicaral León, lindante: oriente, Santos Fletes; poniente, Caraciolo Eugarrío; norte, Carmelo Durón; sur, El Chagüite.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, veinte Noviembre mil novecientos sesentiuno.—J. R. Saborío E., Srlo.

3 2

Nº 27761—B/U Nº 276671—¢ 5.40

Carmelo Durón, solicita Título Supletorio, lote terreno propio, cuarenta manzanas, El Jicaral León, lindante: oriente, Santos Fletes; poniente, Caraciolo Eugarrío; norte, Eugenio Durón; sur, Gregoria Durón.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito.—León, veinte Noviembre mil novecientos sesentiuno.—J. R. Saborío E., Srlo.

3 2

Nº 27805—B/U Nº 281219—¢ 7.60

María Luisa Lovo, Ocotul, pide Título Supletorio casa y solar ubicados barrio La Playita esta ciudad, casa, ocho varas frente por once fondo, una sola pieza, forma mediatras con corredor y cocina, solar mide quince varas frente por treinta y tres varas y tercia fondo, limitados: norte, Dolores Pastrana; sur, Alfonso Mantilla; oriente, Isabel de Sotomayor, midiendo calle; occidente, Feliciano Marín.

Valóralos: Un Mil Doscientos Córdobas.

Oposiciones, término legal.

Dado Juzgado Distrito.—Ocotul, nueve Noviembre mil novecientos sesenta y uno.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúñiga, Srlo.

Conforme: Reynaldo Zúñiga, Srlo.

3 2

Nº 27804—B/U—Nº 286025—¢ 6.16

Guadalupe Tapia Macías, solicita Título Supletorio, finca urbana, situada en Nindirí, esta jurisdicción, lindante, oriente, Rosa Sanz viuda de González; poniente, Esmeralda Madrigal Rivas; norte, Marcelo Guzmán y sur, Raymunda López viuda de Membreño, calle.

Oponerse término legal.

Juzgado Civil Distrito.—Masaya, veintinueve Noviembre mil novecientos sesentiuno.—Carlos Martínez L.

3 2

Nº 27803—B/U Nº 258686—¢ 6.60

Virgilio Gavilán solicita Título Supletorio finca rústica «Cruz Santiago», esta jurisdicción, linda y mide: oriente, Valeriano Carballo, treinticinco varas; poniente, Ernestina Téllez, callejón, treinta varas; norte, Pedro Ruiz, ciento cuarenticinco varas; sur, Francisca Gavilán, ciento cuarenta varas.

Intervencion Síndico Municipal y Representante del Fisco.

Oyese oposición

Juzgado Distrito.—Masatepe, nueve Noviembre mil novecientos sesenta y uno.—Roberto Rosales M.—Carlos B. Ruiz G., Srlo.

3 2

Nº 27313—B/U Nº 262222—¢ 6.32

Filadelfo Bal telomar Rosales, solicita título supletorio, rústica jurisdicción Potosí, mide, linda: oriente, Agustín Cerda, doscientas setenticuatro varas; poniente, carretera Interamericana, doscientas setenticuatro varas; norte, Josefa Catalina Espinosa, quebrada en medio, cuarentidos y media varas, sur, José Brenes, seis y media varas.

Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, veinticinco Noviembre mil novecientos sesentiuno.—Moisés S. Cole.

3 1

Nº 27312—B/U Nº 262667—\$ 6.08

Claudio Méndez, solicita título supletorio, finca rústica, sitio punto «El Remate», jurisdicción Tola, este Departamento, ciento sesenta y una manzanas superficie, limitada: oriente, Isabel Amador; poniente, Leonardo Gazo; norte, Nazario Amador; sur, Adán Mena.

Oponerse legalmente.

Secretaría, Juzgado Civil Distrito. Rivas, uno, Diciembre mil novecientos sesentinueve.—Antonio Luna, Srío.

3 1

Nº 27311—B/U Nº 281540—\$ 6.60

José González Cerna, Júcaro, pide título supletorio rústica ubicada Los Suyates jurisdicción Jalapa, veinticinco manzanas, hay casa, limitada: norte, Lucio y Porfirio Amador; sur, Alberto Amador; oriente, José Alfonso Peralta y Porfirio Amador; Occidente, Porfirio Amador.

Valórala, un mil córdobas.

Oposiciones término legal.

Dado Juzgado Distrito. Ocotlán, catorce Diciembre mil novecientos sesenta y uno.—T. R. Maldonado.—Rey. Zúñiga, Srío.

Conforme.—Reynaldo Zúñiga, Srío.

3 1

Nº 28042—B/U Nº 305525—\$ 6.00

Bersabé Maravilla y Apolonia Maravilla, solicitan título supletorio, casa y solar, barrio Guadalupe, León, todo lindante: oriente, Modesta Quintana; poniente, Josefa Altamirano; norte, Juan Agustín Darce; sur, mediano calle, herederos de Petrona Blandón.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, nueve Diciembre mil novecientos sesentinueve.—J. R. Saborío E., Srío

3 1

Nº 28044—B/U Nº 305581—\$ 6.92

Doroteo Quintero Mayorga, solicita título supletorio dos huertas, sitio San Nicolás de Achuapa, León, lindante: nna de veinte manzanas, oriente, Melecio Cerros; poniente, Jorge Lira Mayorga; norte, mediano camino, Narciso Osorio; sur, Rolando Terán; otra de treinta manzanas, lindante: oriente; mediano camino, Melecio Cerros; poniente, José Quintero Betancour; norte, Rosa Calderón; sur, Melecio Cerros.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil Distrito. León, veinte Diciembre mil novecientos sesentinueve.—J. R. Saborío E., Srío

3 1

Nº 27314—B/U Nº 262668—\$ 6.00

Alfredo Santana, solicita título supletorio finca urbana esta jurisdicción, El Rosario, mide, linda: oriente, cuarenticinco varas, calle; poniente, veinticuatro varas calle; norte, veintiseis varas, María Cerda; sur, cuarenticinco varas, Alfonso Bonilla.

Oponerse término legal.

Secretaría Juzgado Civil Distrito. Rivas, veintitres Noviembre mil novecientos sesentinueve.—Molés S. Cole.

3 1

Nº 28043—B/U Nº 305580—\$ 6.32

José Quintero Betancour, solicita título supletorio, huerta cuarenta manzanas, más o menos, sitio San Nicolás de Achuapa, León, lindante: oriente, mediano camino, Doroteo Quintero; poniente, Nicolás Tercero; norte, mediano camino, Florencio Mendoza; sur, Marcelino Galeano y Raymundo Cerros.

Interesados opónganse.

Juzgado Civil del Distrito. León, veinte Diciembre mil novecientos sesentinueve.—J. R. Saborío E., Srío.

3 1

Nº 28082—B/U Nº 262545—\$ 5.04

Martina Sandoval, solicita Título Supletorio finca rústica, jurisdicción San Jorge, limitada: Oriente, Poniente y Norte, con Brjido Sandoval; Sur: Calle. Oponerse legalmente.

Secretaría Juzgado Local Civil, San Jorge cuatro de Septiembre de mil novecientos sesenta y uno.—Hector Cajina Cid. Srío.

3 1

Nº 28053—B/U Nº 228615—\$ 7.09

Isabel Ponce Irigoyen, solicita título supletorio solar urbano, cita La Concepción esta jurisdicción: mide, Oriente, Poniente y Sur, treinta y ocho varas; Norte, veintiseis varas; linda. Oriente, Marco Antonio Avellán, calle enmedio: Poniente, Martina Irigoyen; Norte, María Ponce; Sur, Emilio Ponce, calle enmedio: No tiene nombre, número ni gravamen, estimalo ciento cincuenta córdobas.—Opongase.

Dado Secretaría Juzgado Local Civil Moyngalpa veintinueve Septiembre mil novecientos sesentinueve. Carmen A. Guillén, Srío.

Es conforme.—Carmen S. Guillén, Srío

3 1

TERRENOS MUNICIPALES

Nº 27891—B/U Nº 302246—\$ 6.80

María Flores de Bermúdez, solicita donación solar municipal radio central esta ciudad, linderos siguientes: oriente, casa y solar de doña Angela Flores de Castillo; occidente, casa y solar de Virgilio Flores; norte, Plazuela Municipal, calle interpuesta; y sur, solar de Antonio Díaz, calle enmedio.

Intervino Sndico Municipal.

Oposiciones, término legal.

Alcaldía Municipal.—Camoapa, quince Noviembre mil novecientos sesentinueve.—V. A. Mejía, Alcalde Municipal.—Pedro J. Baez J., Secretario

3 3

Nº 27928—B/U Nº 267660—\$ 8.12

Macario Figueras, mayor de edad, casado, agricultor este domicilio solicita concesión tres manzanas terreno ejidal situado en el lugar San José Valle Santa Isabel esta jurisdicción en el que tiene su casa que habita la cual tiene seis varas frente por siete fondo para da sobre horcones paredes empajadas, cercada con pñueta limitada así: norte, propiedad Gabriel Díaz, mediano camino a Santa Teresa, sur, propiedad de Juana Mercado; oriente, trabajo Mercede Pérez camino real de por medio.

Quien se crea con derecho opóngase término ley.

Alcaldía Municipal. Somoto, ocho agosto mil novecientos sesenta y uno.—Edmundo Fiallos P., Alcalde Municipal.—Juan A. Aguilera, Srío.

3 1

Nº 27927—B/U Nº 258693—\$ 6.80

Ciene Flores Gutiérrez, solicita arriendo por diez años lote terreno Municipal, costa La Laguna Masaya, esta jurisdicción, mide diez varas ancho por quince varas de fondo, limitado: oriente, La Laguna; poniente, Josefana Brenes viuda de Sánchez, camino; norte, Rinaldo Arévalo; sur, Félix Manuel Gutiérrez,

Quien créase con derecho opóngase término legal,

Alcaldía Municipal. Masatepe, de Noviembre de mil novecientos sesenta y uno.—Gerardo A. Gaitán G., Alcalde Municipal.—Germán Quintero, Srío. Mpal,

No 27937—B/U No 317025—\$ 8.85
 Juan Rafael Herradora, mayor de edad, casado, médico y cirujano y de este domicilio, solicita venta derechos del Distrito Nacional sobre un lote terreno ejidal, situado en el Reparto conocido con el nombre de «Torres Molinas», a ocho kilómetros de esta ciudad, como a ochocientas varas de la Carretera Interamericana Sur, comarca de Ticomo de esta jurisdicción y lindando así: norte, calle en medio, predio del doctor Federico López; sur, el de Humberto Torres Molinas; oriente, el de Víctor Manuel Castellón; y poniente, el de Francisco Quino. Ins-crito con No. 25.496,

Quien tuviere derecho opóngase término legal Managua, D. N., cuatro de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.—Guillermo Lang, Ministro del Distrito Nacional.—Rafael Zelaya Rosales, Oficial Mayor.

3 1

CITACION

No 28100—B/U No 317150—\$ 4.80
 Cítase a todos los miembros de la Cooperativa de Médicos del I. N. S. S., para la Asamblea General de Socios, que tendrá lugar en el local de la Policlínica del Instituto Nacional de Seguridad Social, a las 7 1/2 pm. del martes 30 de Enero de 1962.

Agenda:

- 1o.—Palabras del Sr. Presidente Dr. Constantino Mendieta Rodríguez.
- 2o.—Informe del Sr. Tesorero Dr. Ricardo Lacayo Quilchrist.
- 3o.—Informe de Secretaría.
- 4o.—Elección de nuevas autoridades.

La Asamblea se constituirá con la asistencia de la mitad más uno de los socios. Si por falta de quórum no pudiera realizarse, se llevará a cabo el miércoles 31 de Enero de 1962 con los socios que asistan.

Esta citación servirá para los efectos de primera y segunda convocatoria.

Managua, D. N., 15 de Enero de 1962.—Dr. Raúl Cisneros Godoy, Secretario.

1

Sentencia de Divorcio

No. 28080—B/U No. 316171—\$ 5.22
 Corte de Apelaciones. Sala Civil. Masaya, de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno. Las diez de la mañana.

Por Tanto:

De conformidad con las disposiciones dichas, disposiciones legales citadas y Artos. 424, 436 y 446 Pr., los suscritos Magistrados dijeron: Se confirma la sentencia consultada. En consecuencia. Se declara disuelto el vínculo matrimonial contraído por los señores Miguel Baltazar Nichiford y Flor de Lourdes Bermúdez Rivas. Los menores María Geobanya Baltaru y Patricia Marlene, quedarán en poder de la madre conforme las voces de la escritura. La ex-cónyuge queda sujeta a la restricción del Arto. 112 Inco. 2o. C. Anótese esta sentencia al margen de la partida de matrimonios respectiva e inscribese en los registros correspondientes.

Cópiese, notifíquese, publíquese en «La Gaceta», librese la ejecutoria de ley y con testimonio de lo resuelto, vuelvan los autos

al Juzgado de su origen.—R. E. Fiallos.—Juan Huembes H.—Enrique Peña H.—O. Goussen, Srio.

1

Declaratoria de Herederos

No. 28107—B/U No. 342908 \$3.40
 Elvira Guevara López, unión hermanos Petronila, José Andrés, Angela Ruperta, Saturnina, Victoria y Natividad Guevara López, solicitan declaraseles herederos su madre Amalia López, bienes rústicos esta jurisdicción y derechos conyugales en la finca No. 10386. Todos registro Masaya.

Intervención representante del Ministerio Pública.

Oyese oposición término legal.

Juzgado Distrito.—Masatepe, quince Enero mil novecientos sesenta y dos.—Dr. Roberto Rosales M.—Carlos B. Ruiz G., Srio.

1

LA GACETA

DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DE NICARAGUA
 Se publica todos los días, excepto los festivos.

OFICINA Y ARCHIVO

Imprenta Nacional—Teléfono No 37-71

Apartado Número 86.

Valor de la Suscripción

Para la República:

Número del día \$ 0.30 Por trimestre.. \$ 15.00
 Número retrasado \$ 0.30 Por Semestre.. \$ 25.00
 Por mes \$ 5.00 Por año..... \$ 45.00

Para el Exterior:

Por semestre US\$ 6.00
 Por año..... \$ 11.00

Por la publicación de edictos, tres córdobas, por cada pulgada cuadrada de una hasta tres inserciones.

Por la publicación de avisos, edictos, carteles y demás documentos que se publiquen de cualquier clase que sean, seis centavos de córdoba por cada una de las primeras cincuenta palabras y dos centavos de córdobas por cada una de las excedentes; siempre que la publicación se haga una vez o por la primera vez. Por las publicaciones siguientes se cobrará la mitad del valor de la primera.

Toda publicación que se haga debe de enviarse a esta oficina una copia solamente, con su respectiva Boleta Única.

Por una página, Sesenta Córdobas, la primera vez las siguientes por cada vez, la mitad de ese valor.

Los pagos anteriores serán hechos por medio de boleta única de entero. Esta boleta se adquirirá en la ciudad de Managua, en la Dirección de «La Gaceta», y en las demás partes de la República en las Administraciones de Rentas o Agencias Fiscales, si se tratare de edictos, avisos o carteles cuyo valor se calcula por palabras, y en las Administraciones de Rentas en los demás casos.

Adquirida por el interesado la boleta única de entero, la autoridad que ordene los avisos, edictos o carteles los remitirá junto con la boleta a la Dirección de «La Gaceta» para su debida publicación siempre que la boleta esté de acuerdo con la Tarifa. En otros casos, el interesado presentará o remitirá a Dirección de «La Gaceta» la publicación que desea hacer acompañada de la boleta respectiva.